

Constancia secretarial: Señor Juez, me permito comunicarle que vencido el término concedido, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende dar cumplimiento a los requisitos señalados en el auto inadmisorio. A despacho para que provea, Medellín, catorce(14) de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 – 00385 - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Gloria Sánchez de Jiménez
Demandada	GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S y KOHIMA S.A.S “EN LIQUIDACIÓN”
Inter No. 1493	Decide sobre admisibilidad.

Averiguado está que todo proceso judicial, inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.). Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso, no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento, y en caso de su inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, por el contrario, tal como ya se advirtió, es la misma ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión, y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, acarree el rechazo de la misma.

Ocurre entonces, que la parte actora debe acatar con celo las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 ibidem, pues su cumplimiento trae para el juicio una recta orientación procesal.

De esta suerte, la parte demandante, por medio de su apoderado(a) judicial, debía cumplir unas exigencias plasmadas en el auto inadmisorio, que, a saber, no fueron materializadas, como pase a explicarse, y que su inacción conlleva al rechazo del libelo introductorio.

Dichas tareas a cumplir, que no fueron acatadas, conforme lo indicado en el inadmisorio, fueron las siguientes:

“Noveno: *En el acápite de pretensiones se solicitan algunas sumas de dinero a título de daño emergente y lucro cesante, las cuales se encontrarían sustentados, en un presunto peritaje. De conformidad con el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, sírvase aportar el presunto experticio al que se alude en el escrito de demanda, como quiera que con base en dicho presunto documento se soportan varias de las pretensiones de la demanda, y ello puede incidir en la competencia del despacho para el conocimiento de la acción por el factor de la cuantía. En evento contrario, sírvase ajustar las pretensiones de la demanda.*

Conforme lo anterior, era necesario aportar junto con la demanda los dictámenes respectivos para acreditar el daño emergente y el lucro cesante que sobre el que se pretende su reconocimiento, a saber: por el valor de los bienes objeto del contrato que se pretende resolver, que la parte demandante indicó ascendían a la suma de MIL DISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000), presuntamente, obtenido de un avalúo comercial de dichos inmuebles; y por la suma de QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$570.000.000), derivados de los frutos civiles dejados de percibir por concepto de renta, y que, supuestamente, se encontrarían soportados en peritazgos, que no fueron aportados al plenario.

Y al no disponerse de la información que da fundamento a dichas pretensiones patrimoniales, al no aportarse dichos experticios, se ignoran elementos fácticos que dan base matemática a dichas solicitudes, las cuales no solo podrían variar el valor de las pretensiones, dependiendo de las circunstancias bajo las cuales se determine en dichos avalúos comerciales, tanto el valor de los bienes inmuebles, como la cuantificación de sus frutos civiles, y esto solo se podría establecer una vez dichos documentos fueran arrimados, y en consecuencia derivar en una inconsistencia de las pretensiones de la demanda, que incide en el principio de congruencia necesaria para la emisión de sentencia en su oportunidad, si se llegare a esa etapa procesal.

Lo anterior, porque al menos una de las pretensiones de la demanda se relaciona directa y necesariamente con los valores que se basarían en dicho experticio, tal como la de declarar la resolución del contrato por lesión enorme en el precio de la venta de los bienes objeto de litigio.

En ese sentido, la falta de certeza del valor de las pretensiones que se deriva de la ausencia de dicha información, al no disponerse del experticio o documento requerido, también incide en la imposibilidad de determinar de manera clara la

cuantía de las pretensiones; lo cual incide además en la fijación de la competencia por el factor de la cuantía del presente trámite declarativo; motivo adicional para tener por necesario el arrimar dicho documento para la fijación de este aspecto, como se informó desde el auto inadmisorio.

Adicionalmente, con el escrito de subsanación de los requisitos del inadmisorio, la parte demandante relacionó nuevas personas como parte pasiva de la demanda; a saber, los señores Iván Camilo Correa Granada, Jairo Andrés Ruiz Guisao, Daniela Velásquez Ruiz, Daniel Toro Uribe (como persona natural, y no como representante legal suplente de Kohima), y Alejandro Guisao; pero sin armonizar en dicho escrito y/o en la demanda integrada, los hechos y las pretensiones de la acción frente a estos nuevos demandados.

Circunstancia esta que deriva en una falta de congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, pues lo único que la parte actora atina a indicar frente a estos últimos, es que deben responder de manera solidaria, sin justificar, ni fáctica, ni legalmente, su relación con el contrato de compraventa suscrito entre la demandante, señora Gloria Sánchez de Jiménez, vendedora, a través de su presunto apoderado judicial, con la sociedad Kohima S.A.S. - en liquidación, en calidad de compradora).

Finalmente, es importante indicar que la situación jurídica del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, bajo **toma de posesión por parte de la Superintendencia de Sociedades**, deriva en que esta dependencia judicial carezca de competencia para dirimir asuntos relacionados con dicha sociedad, al tenor de lo dispuesto en los numerales 9° y 10° del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008.

Circunstancia esta que también incide en la concordancia que deben tener los hechos y las pretensiones de la demanda, y que igualmente afectan el principio de la congruencia que habría de aplicarse para emitir la sentencia de primera instancia, en el caso de que el debate llegare a dicha etapa procesal.

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con uno de los requisitos plasmados en el inadmisorio, y necesario para la adecuada presentación de la demanda como lo exige la Ley; que el despacho no tiene competencia para adelantar el litigio frente a una de las entidades codemandada, por o enunciado; y en virtud de que con el escrito con el cual se pretendió cumplir las exigencias del inadmisorio, se pretende integrar a la demanda a unos nuevos codemandado, sin hacer los ajustes adecuados en la demanda (incluso en los hechos y pretensiones de la misma), para que ello fuere procedente; este Juzgado **rechazará** la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal, promovida por la señora Gloria Sánchez de Jiménez, por medio de apoderado judicial, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo: Sin lugar a devolución de anexos, ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Tercero: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19/10/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **163**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**